



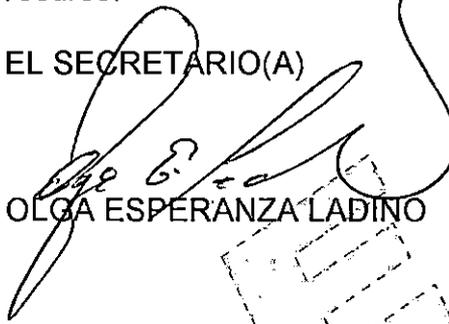
NUR <11001-60-00-019-2017-00271-00
Ubicación 44982-09
Condenado NINI JOAHANNA VELEZ ALVAREZ
C.C # 53036791

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

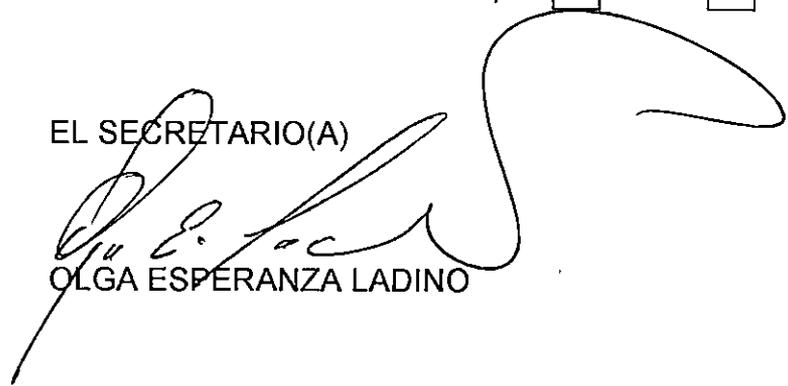
NUR <11001-60-00-019-2017-00271-00
Ubicación 44982-09
Condenado NINI JOAHANNA VELEZ ALVAREZ
C.C # 53036791

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

44982

Número de Ubicación: NI.44892/ RAD. 11001600001020170027100
Condenada: NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

6

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir petición de libertad Condicional impetrada a favor de **NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ** de conformidad con la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, según oficio del 9 de agosto de 2021.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, resultó condenada **NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a quien se le **NEGÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Número de Ubicación: NI.44892/ RAD. 11001600001020170027100
Condenada: NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

tutelados por el legislador -Seguridad y Salubridad Pública (Tráfico de Estupefacentes) -, por lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho de nuestro país.

Así las cosas, la condenada NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ no se hace merecedora al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la Personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

“(…)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibidem).

(…)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable:

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad.

Número de Ubicación: NI.44892/ RAD. 11001600001020170027100
Condenada: NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'. Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional a la condenada NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ, teniendo en cuenta

Número de Ubicación: NI.44892/ RAD. 11001600001020170027100
Condenada: NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramuros.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a la penada **NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
JCRG

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C. <u>24 OCT 21</u>	
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a	
informante de que contra la misma proceden los recursos	
de	<u>A Nini Johanna Velez Alvarez</u>
El Notificado,	<u>A 53026791</u>
(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha <u>26 OCT 2021</u> fue por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria <u>eccp</u>

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS

Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>

Vie 15/10/2021 1:54 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 32 archivos adjuntos (23 MB)

41814.pdf; 28171 (2).pdf; 28171.pdf; 5444.pdf; 30424.pdf; 4655.pdf; 38263.pdf; 30233.pdf; 23101.pdf; 14705.pdf; 40733.pdf; 42023.pdf; 41368-1.pdf; 36856.pdf; 20467.pdf; 7030.pdf; 124619-2.pdf; 118270.pdf; 66831.pdf; 20293.pdf; 33197.pdf; 234.pdf; 41368.pdf; 14110.pdf; 8266.pdf; 48895.pdf; 9829-2.pdf; 9829-1.pdf; 9829.pdf; 124619.pdf; 44982.pdf; 53001.pdf;

De manera atenta envío los siguientes autos interlocutorios, debidamente notificados en la última hoja:

41814, 28171-2, 28171, 5444, 30424, 4566, 38263, 30233, 23101, 14705, 40733, 42023, 41368, 36856, 20467, 7030, 124619, 118270, 66831, 20293, 33197, 234, 41368, 14110, 8266, 48895, 9829-2, 9829-1, 9829, 124619, 44982, 53001.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal

Número de Ubicación: NI.44892/ RAD. 11001600001020170027100
Condenada: NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramuros.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

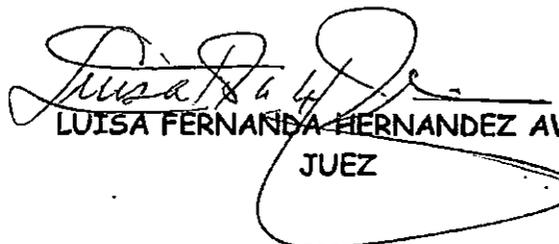
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional a la penada **NINI JOHANNA VELEZ ALVAREZ** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
JCRG


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
15 de octubre de 2021

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - PROCESO 11001600001920170027100

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 12:30 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Reciban un cordial saludo,

Adjunto oficio con respuesta al Traslado en referencia. CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaiser
ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2864542

De: JURIDICO ARIUS LAW GROUP SAS <ariuslawgroup@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 12:22 p. m.

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - PROCESO 11001600001920170027100

Señor(a).

JUEZ(A).

JUZGADO 09 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: PROCESO: 11001600001920170027100

CONDENADO: NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.059.811.128 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado del condenado **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, en el proceso **50573600067820108003600**, de conocimiento de su despacho, de manera atenta y respetuosa, presento ante su despacho recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del **auto del 20 de septiembre de 2021**, que niega la libertad condicional de mi poderdante.

Antes de iniciar con mi sustento al recurso, le informo al despacho que es mi deseo dejar constancia para que repose en el proceso que a la fecha de radicación de este recurso, no fui notificado del auto, ya que nunca se realizó mediante el correo electrónico informado para estos efectos, aunque fueron muchas la veces que el apoderado suscrito solicitó mediante varios correos electrónicos al despacho o al centro de servicios la notificación del auto, última anotación que se realizó el 01 de octubre de 2021. Lo anterior ya que en el sistema siglo XXI se realizó anotación de que me fue notificado mediante telegrama, pero tampoco llego a mi domicilio, hasta la fecha de hoy.

Por lo que fue hasta el día de ayer 4 de octubre de 2021, que el apoderado pudo revisar el auto que negó la libertad condicional, lo anterior por comunicación vía telefónica con mi poderdante, y con ayuda del área jurídica del establecimiento carcelario se pudo obtener copia de auto, para efectos del presente recurso, dándose por auto-notificado del auto el día de ayer 4 de octubre de 2021.

Dejando en conocimiento del despacho la anterior salvedad, adjunto el recurso correspondiente.

Quedo atento al recibido.

--
Cordialmente,

Antonio Ramirez R

CONSULTOR JURIDICO.

MOVIL 3006778619

CORREO: ARIUSLAWGROUP@GMAIL.COM



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de ARIUS LAW GROUP S.A.S que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a ariuslawgroup@gmail.com y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la ARIUS LAW GROUP S.A.S. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

No imprimir este mensaje de no ser necesario, cuidemos el medio ambiente.



ARIUS LAW GROUP S.A.S

Señor(a).

JUEZ(A).

JUZGADO 09 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: PROCESO: 11001600001920170027100

CONDENADO: NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.059.811.128 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado del condenado **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, en el proceso **50573600067820108003600**, de conocimiento de su despacho, de manera atenta y respetuosa, presento ante su despacho recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del **auto del 20 de septiembre de 2021**, que niega la libertad condicional de mi poderdante.

Antes de iniciar con mi sustento al recurso, le informé al despacho que es mi deseo dejar constancia para que repose en el proceso que a la fecha de radicación de este recurso, no fui notificado del auto, ya que nunca se realizó mediante el correo electrónico informado para estos efectos, aunque fueron muchas la veces que el apoderado suscrito solicito mediante varios correos electrónicos al despacho o al centro de servicios la notificación del auto, última anotación que se realizó el 01 de octubre de 2021. Lo anterior ya que en el sistema siglo XXI se realizó anotación de que me fue notificado mediante telegrama, pero tampoco llegó a mi domicilio, hasta la fecha de hoy.

Por lo que fue hasta el día de ayer 4 de octubre de 2021, que el apoderado pudo revisar el auto que negó la libertad condicional, lo anterior por comunicación vía telefónica con mi poderdante, y con ayuda del área jurídica del establecimiento carcelario se pudo obtener copia de auto, para efectos del presente recurso, dándome por auto-notificado del auto el día de ayer 4 de octubre de 2021.

Dejando en conocimiento del despacho la anterior salvedad, procedo a sustentar mis consideraciones:

CRA 102 N 154-30 TORRE 3 APTO 208 Bogotá D.C

Teléfono: (1)3941952 Móvil 3006778619

Correo: ariuslawgroup@gmail.com



I. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 1.1. **OPORTUNIDAD** - Presento este recurso dentro del término previstos en el C.P.P contado a partir de la fecha de autonotificación del auto que niega la libertad condicional de mi poderdante.
- 1.2.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

Primero: La Sra **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ** fue condenada a la pena de prisión de 48 meses de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Art 376 de la ley 599 de 2000, por portar una cantidad de 139 gramos de basuco.

Segundo: La Sra **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ** se encuentra privada de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, lo que daría a la fecha un total de 27 meses y 6 días de de prisión física.

Tercero: Durante la permanencia de la Sra **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, ha tenido actividades de trabajo las cuales le han dado derecho a reconocimiento de redención de pena reconocida por su despacho, así mismo ha tenido una conducta ejemplar en el establecimiento de reclusión que se encuentra actualmente, como fuera certificado por el establecimiento carcelario el Buen Pastor.

Cuarto: El despacho al resolver la solicitud de libertad condicional de mi poderdante hace un análisis de la conducta punible desde una órbita subjetiva, aunque arguye el despacho no esta siendo juzgada doble vez, pero de la literalidad de los argumentos se centra en su ímpetu en que mi poderdante es un peligro para la sociedad y que por ello no merece, aun recobrar su libertad mediante la libertad condicional, y que requiere continuar con el proceso de resocialización Intramural.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. Análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento intracarcelario.

Es obligación que para conceder el beneficio de libertad condicional que por parte del juez de ejecución de penas se deba realizar un análisis adicional que es **“establecer si existe la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario”**, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado. Al respecto



se tiene en cuenta que antes y ahora, y según lo explicado por la Corte Constitucional¹, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, **“no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador”**, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio (el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc7), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional”.

Es decir que cuando el juzgado sentenciador realiza una valoración de la conducta calificándola como grave, no implica necesariamente que el juez de ejecución de la pena, deba negar el beneficio invocado frente al derecho fundamental a la libertad, ya que es autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, **incluido el comportamiento del condenado dentro del penal**. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”. (Subrayado fuera del texto).

¹ sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014



Es pertinente además para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al artículo 4° del C.P. que establece las funciones de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la “prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión”, las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

En dicho pronunciamiento, se explica que la función de prevención especial tiene como objetivo ***“intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción”*** y que la función de reinserción social, busca ***“activar en aquél mediante el internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad”***.

En la práctica se diría que una de las facetas de la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y protege al colectivo de eventuales reincidencias, sin embargo en relación con la reinserción social, y que tienen que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que atentan contra su dignidad humana, debido a la crisis institucional de los centros de reclusión, lo que exigiría buscar mejores estrategias desde una perspectiva de política criminal.

Una de esas voces que abogan para que se estudien nuevas alternativas, se encuentran en el módulo **“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”**², de las doctriantes **GLORIA PATRICIA LOPERA MESA y DIANA PATRICIA ARIAS HOLGUÍN**, quienes exponen lo siguiente;

“Conforme a lo anterior, cuando el legislador alude a la reinserción social está asignando a la pena el objetivo de no desocializar al ciudadano, por lo que impondría, en consecuencia, unas garantías y unas condiciones concretas para su ejecución. Designar como fin de la pena, junto a la reinserción social, la protección al condenado, impone no sólo que el fin preventivo especial positivo sea entendido como mandato de no desocialización, sino que también exige la constatación de que se cumplan todas esas condiciones para garantizar que la ejecución de la pena no tenga ella misma un carácter criminógeno para el individuo a quien se impone. Pese a ello, la

² Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009. Páginas 138 a 140.

CRA 102 N 154-30 TORRE 3 APTO 208 Bogotá D.C

Teléfono: (1)3941952 Móvil 3006778619

Correo: ariuslawgroup@gmail.com



posibilidad de alcanzar ese fin en el sistema carcelario colombiano ha sido cuestionada por la Corte Constitucional en la sentencia T-153/1998. En esta decisión, con apoyo en una exhaustiva investigación empírica, se declara el estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas. La Corte concluye que la pena de prisión no sólo resulta inidónea, sino incluso contraproducente, para alcanzar el fin de no desocialización, tras constatar las condiciones de hacinamiento, graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, violación de derechos fundamentales, violencia, corrupción y carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos que aquejan a las cárceles colombianas.

Esta situación, que exigiría una reforma estructural de los centros penitenciarios del país –aún no llevada a cabo- y de las condiciones bajo las cuales se ejecuta el tratamiento penitenciario dentro de ellos, constituye un argumento a ser tenido en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena, y concretamente, cuando se trata de justificar el tipo pena a imponer. La existencia de un estado inconstitucional de cosas en las cárceles de nuestro país, si bien por sí misma no es suficiente para fundamentar una renuncia a la ejecución de la pena de prisión en establecimientos carcelarios, si constituye una razón a considerar en los juicios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para buscar alternativas a este modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad dispuestas dentro del propio ordenamiento penal o, cuando ello no sea posible, optar por las penas carcelarias de corta duración³.

Los anteriores insumos son importantes a la hora de arribar al caso en concreto, y permitirán determinar si es o no necesario que la Sra **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, continúe con su tratamiento penitenciario.

Así en primer lugar en lo que respecta a la función de prevención especial la misma se ha cumplido, ya que se evitó de manera efectiva que el precitado incurriera en la comisión de nuevos delitos, al estar privado de la libertad, por un lapso mayor a 27 meses físicos, desde su captura el 28 de junio de 2019, fecha a partir de la cual ha purgado la pena.

En cuanto a la finalidad resocializadora, se advierte que ante la crisis carcelaria persistente y evidente y agravada por la crisis sanitaria frente a la amenaza de la pandemia ocasionada por el COVID-19, por conocimiento público, se presenta un exceso en las limitaciones que enfrentan los reclusos, quienes viven en condiciones indignas en los centros de internamiento, empezando por el hacinamiento y difíciles condiciones de salubridad, por lo cual es fácil deducir que con el tiempo transcurrido de privación efectiva de la libertad que ha enfrentado la Sra **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, se ha activado en él la conciencia de responsabilidad frente a la sociedad.

Cumplidas estas funciones, y a fin de complementar el estudio que se requiere, se enlazará aquellos aspectos positivos y negativos que fueron objeto

³ Como se desarrolla en la Unidad 3, 3.2.2.c), los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia T-153 de 1998 se introducen como razones que deben ser tenidas en cuenta, junto con otras, para efectuar la ponderación que tiene lugar en el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.



de valoración de la conducta anteriormente expuesta con el comportamiento asumido por el procesado durante el período que lleva privado de su libertad.

1. Redención reconocida por estudio o trabajo en el establecimiento carcelario:

09-03-2020	8 días
09-09-2020	17.5 días
23-12-2020	1 mes 1.5 días
15-03-2021	19.5 días
29-06-2021	13.5 días

Entre otras con calificaciones en su totalidad de SOBRESALIENTE.

2. Adicional al anterior certificado de conducta emitido por el establecimiento con una calificación ejemplar, que reposa en la cartilla bibliográfica de la Sra. **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**.

Con esta información, se determina que el comportamiento de la Sra. **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ** durante su reclusión en general ha sido bueno y ejemplar, período durante el cual no ha incurrido en nuevos delitos, y se ha dedicado a su educación, capacitación y trabajo en proyectos productivos, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por el interno, se encuentran cumplidas, de lo que deviene en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario.

Mencionado lo anterior y superados los escollos que encontró el despacho, se constata que respecto de los otros requisitos exigidos en el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no se realizó ningún cuestionamiento, lo cual resulta acertado, en la medida en que el tiempo de reclusión de aproximadamente 27 meses y 6 días, sumado a esto el tiempo de redención, se supera con creces el monto de 28 meses y 8 días que corresponde a las 3/5 partes de la pena, requeridas para otorgar el subrogado.

Cuenta además la Sra. **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ** con arraigo familiar y social, conforme lo manifiesta el despacho, (...) *“De otra parte, frente al arraigo familiar y social de **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, se tendrá en cuenta la documentación y dirección aportada si eventualmente se le concediera la libertad condicional”.* (cursiva fuera del texto). Arraigo en el que además de la residencia se registra la composición de la familia, integrada por sus hijos, lo cual demuestra su asentamiento estable y compromiso familiar.

Ahora bien, en cuanto a la reparación de daños, debe indicarse que no se

CRA 102 N 154-30 TORRE 3 APTO 208 Bogotá D.C

Teléfono: (1)3941952 Móvil 3006778619

Correo: ariuslawgroup@gmail.com



ARIUS LAW GROUP S.A.S

ordenó tal obligación al momento del fallo condenatorio. Por lo anterior, se encontrarían superados los requisitos para conceder la libertad condicional solicitada.

Por lo antes expuesto el suscrito de manera respetuosa y respetando la autonomía judicial de las decisiones de la Juez, considera cumplidos los requisitos objetivos y subjetivos para conceder la libertad condicional de la Sra. **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, sin que la valoración de la conducta sea óbice para tal efecto negativo, aunado a que conforme al cumplimiento de las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social, ha dejado de ser necesario que el precitado cumpla en un centro carcelario la totalidad de la pena impuesta.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Primero: Se **REVOQUE** el auto que negó la libertad condicional a la Sra. **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, y en su lugar conceder dicho beneficio.

Segundo: Para que la Sra. **NINI JOHANA VELEZ ALVAREZ**, acceda al beneficio concedido, se ordene suscribir diligencia compromisoria personal con las obligaciones previstas en el artículo 65 CP, y si es menester del despacho, le sea exigible el pago de caución prendaria, teniendo en cuenta la ausencia de ingresos personales al encontrarse privado de la libertad.

Tercero: De no proceder la revocatoria por parte del despacho se conceda el recurso de apelación en los términos dispuestos por el C.P.P.

NOTIFICACIONES:

CRA 102 N 154-30 Torre 3 Oficina 208
CORREO: ariuslawgroup@gmail.com

Del Señor Juez.



ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ

CC. N° 1.059.811.128 De Salamina Caldas

CRA 102 N 154-30 TORRE 3 APTO 208 Bogotá D.C
Teléfono: (1)3941952 Móvil 3006778619
Correo: ariuslawgroup@gmail.com